

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Cauca, 22 de agosto de 2022. En la fecha, pongo en conocimiento del señor juez la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** presentada vía correo electrónico por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por conducto de su apoderado judicial, en contra de la señora YUDY BENITEZ RIVERA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

Diana LAhumada F.

DIANA LIZETH AHUMADA FOLLECO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA

Florencia, Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	19-290-40-89-001-2022-00019-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	YUDY BENITEZ RIVERA
ASUNTO	AUTO ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Dado que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por conducto de apoderado judicial, reúne las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 422 y 424 del Código General del Proceso y los documentos o títulos valores aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem; además, que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 711 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA, (CAUCA)**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **YUDY BENITEZ RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.086.124, para que dentro de los **CINCO (5)** días siguientes a la notificación de esta

providencia pague a la parte demandante, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 431 del Código General del Proceso, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 048426100042253

a. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.999.682.00)** como capital adeudado correspondiente al citado Pagaré, y que fuere allegado como base de recaudo.

b. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no cancelados sobre el capital adeudado, entre el 19 de noviembre de 2019 hasta el 26 de julio de 2022.

c. Por concepto de intereses de mora causados desde el 27 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima mensual permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.999.682.00)** como capital adeudado.

PAGARÉ No. 048426100036601

a. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.499.687.00)** como capital adeudado correspondiente al citado Pagaré, y que fuere allegado como base de recaudo.

b. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no cancelados sobre el capital adeudado, entre el 20 de noviembre de 2020 hasta el 26 de julio de 2022.

c. Por los intereses de mora causados desde el 27 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima mensual permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.499.687.00)** como capital adeudado.

d. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$154.214.00)** por valor de otros conceptos autorizados por la demandada en el pagaré.

SEGUNDO: ADVERTIR que sobre las Costas y Agencias en Derecho se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite especial señalado para los procesos **EJECUTIVOS** en el artículo 422 y siguientes del Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso y demás normas concordantes de la misma obra procedimental.

CUARTO: ORDENAR, conforme lo imponen los artículos 289 y 290 del C.G.P., que la parte demandante notifique a la señora **YUDY BENITEZ RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.086.124, quien puede ubicarse según lo consignado en la demanda, en la vereda La Esperanza Alta, municipio de Florencia, Cauca, lo que deberá hacer en la manera estatuida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; haciéndole saber a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer las excepciones que estime tener a su favor.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que sean susceptibles de dicha medida, que la señora **YUDY BENITEZ RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.086.124, como demandada, tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro, derechos de crédito, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos y/o recursos que figuren a su nombre en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal ubicada en el municipio de La Unión, Nariño, limitándose la medida hasta en la suma de \$36.000.000.00.

Para el efecto, OFÍCIESE a la entidad financiera con el fin de que tome atenta nota de la medida cautelar decretada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, y realice las retenciones ordenadas y ponga a disposición de este despacho judicial, con destino al proceso en referencia, los dineros correspondientes en la cuenta corriente N° 192902042001 del Banco Agrario de Colombia S.A.

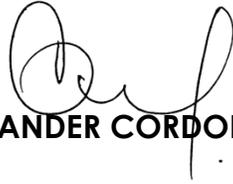
SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jhon Álvaro Castillo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía 1.089.481.423 de La Unión, y T.P. 216.991 del C. S de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: AUTORIZAR como dependiente judicial a la abogada Deisy Dayana Urbano Muñoz identificada con cédula de ciudadanía N° 1.089.077.451 expedida en Cartago y T.P. 284.021 del C.S. de la Judicatura, para que realice vigilancia y revisión al presente proceso.

OCTAVO: REQUERIR al señor apoderado judicial de la parte ejecutante para que adopte todas las medidas necesarias para conservar el título que en mensaje de datos aporta, y para que exhiba el original cuando se lo demande el Despacho (art. 78 numeral 12 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA

